

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica lo establecido en el Acuerdo INE/CG954/2015, referente a la acreditación de representantes generales y de mesa directiva de casilla para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima, en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-786/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG01/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG954/2015, REFERENTE A LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COLIMA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-786/2015

ANTECEDENTES

- I. El 14 de octubre de 2014, inició el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Colima, para elegir entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa.
- II. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del estado de Colima.
- III. El 12 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima expidió la copia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del estado de Colima.
- IV. El 13 de junio de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral local, llevó a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Colima, para la elección de Gobernador, el cual concluyó el 14 de junio siguiente.
- V. El 14 de junio de 2015 se realizó el cómputo estatal de la elección antes referida, y se expidió la constancia de mayoría a José Ignacio Peralta Sánchez, candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- VI. Entre los días 13 y 17 de junio de 2015, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Nueva Alianza y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, inconformes con los resultados del cómputo referido, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del estado de Colima.
- VII. El 7 de agosto de 2015, el Tribunal Electoral del estado de Colima resolvió los juicios de inconformidad en el expediente JI/01/2015 y acumulados, al tenor de los Puntos Resolutivos siguientes:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, respectivamente, los agravios planteados en los Juicios de inconformidad acumulados JI-01/2015, JI-02/2015, JI- 03/2015, JI-04/2015, JI-05/2015, JI06/2015, JI-07/215, JI-08/2015, JI-09/2015, JI-10/2015, JI- 11/2015, JI-12/2015, JI13/2015, JI-014/2015, JI-15/2015, JI-17/2015, JI- 18/2015, JI-19/2015 y JI-20/2015, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como por el apoderado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez, en lo que fue materia de impugnación, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se declara la validez de la votación emitida en todas las casillas, en lo que fueron materia de la impugnación, en los términos de la consideración DÉCIMA de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se declara improcedente la pretensión de invalidar la elección de Gobernador del estado de Colima, por violación a principios constitucionales, hecha valer por el Partido Acción Nacional y por el apoderado del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez en el Juicio de Inconformidad JI-20/2015 acumulado, en los términos asentados en la consideración DÉCIMA de esta sentencia.*

...

[...]”

- VIII. El 11 de agosto de 2015, el Partido Acción Nacional y Jorge Luis Preciado Rodríguez presentaron escritos de demanda de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el resultando que antecede, con lo que se integraron los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, respectivamente.

Durante la tramitación de dicho juicio de revisión constitucional electoral, compareció el 14 de agosto de 2015, como tercero interesado la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- IX. El 22 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver acumulados los juicios referidos, determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUPJDC-1272/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral con la clave SUP-JRC- 678/2015.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada, así como el Dictamen relativo al cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador del estado de Colima, así como la Declaración de Gobernador Electo y entrega de constancia al candidato postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción V de la Constitución Política del estado de Colima, y del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se declara la nulidad de la elección de Gobernador del estado de Colima**, realizada el siete de junio de dos mil quince.

CUARTO.- Dese vista a la Legislatura del estado de Colima a efecto de que investigue al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al Procurador de Justicia, ambos de la entidad federativa señalada, por la intervención ya acreditada en el Proceso Electoral dos mil catorce-dos mil quince para el cargo de Gobernador.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **dese vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que investigue a quien resulte responsable, por la posible utilización indebida de los listados nominales aportados ante autoridades jurisdiccionales, acompañando al efecto las constancias conducentes.

SEXTO.- Proceda la Legislatura del estado de Colima, a la brevedad posible, a convocar a elección extraordinaria para Gobernador Constitucional del estado de Colima, en términos de lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del estado de Colima.

SÉPTIMO.- En atención a las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el estado de Colima y al actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se instruye al Instituto Nacional Electoral que proceda a organizar la elección extraordinaria.**

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito. [...]"

- X. El 30 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG902/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asumió directamente y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y su acumulado.

- XI. El 4 de noviembre de 2015, mediante Dictamen número 03, el Congreso del estado de Colima emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad, en cuyos puntos de acuerdo estableció:

“DICTAMEN No. 03

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 33, fracción XXIII, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 27 del Código Electoral del Estado, se expide **CONVOCATORIA** a elecciones extraordinarias para elegir Gobernador del estado de Colima.

SEGUNDO. Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado a que se refiere el artículo anterior, se realizarán en toda la Entidad el día 17 de enero del año 2016. El ciudadano que resulte electo en dichos comicios, tomará protesta de la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ante el H. Congreso del Estado, en sesión solemne convocada para celebrarse en el primer minuto del día siguiente en que quede firme la calificación de la elección extraordinaria.

TERCERO. Se autoriza al Instituto Nacional Electoral y a la autoridad jurisdiccional electoral, para que ajusten los plazos relativos a la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral extraordinario, así como al proceso de calificación, revistos en la ley de la materia, a las fechas a que se refiere el artículo anterior. Las Resoluciones que al efecto expidan deberán publicarse de inmediato en el Periódico Oficial, “El estado de Colima”, y por lo menos en un periódico de circulación estatal.”

- XII. En cumplimiento a la instrucción del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitidas en el Acuerdo INE/CG902/2015, la Secretaría Ejecutiva coordinó los trabajos para la integración del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario.
- XIII. El 10 de noviembre de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario, para la elección de Gobernador en el estado de Colima.
- XIV. El 11 de noviembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG954/2015, el Consejo General aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG902/2015 y a la Convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa.
- XV. El 17 de noviembre de 2015, el Partido Político Nacional de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG954/2015 por el que se aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima.
- XVI. Con motivo de la promoción del medio de impugnación referido en el antecedente anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el expediente identificado con el número SUP-RAP-786/2015.
- XVII. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-786/2015 en los siguientes términos:

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2. Que el artículo 1, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Que el artículo 5, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la aplicación de las normas en ella contenidas corresponde al Instituto, dentro de su ámbito de competencia.
4. Que el artículo 30, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son fines del Instituto garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.
5. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones aprobar el calendario integral del Proceso Electoral Federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
6. Que el artículo 44 párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como facultad del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.
7. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a), de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.
8. Que toda vez que mediante Decreto 03, el Congreso del estado de Colima emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad y determinó como fecha para la celebración de la Jornada Electoral el 17 de enero de 2016, la Junta General Ejecutiva, con apoyo en lo previsto por el artículo 48, párrafo 1, inciso ñ), de la Ley General aprobó el proyecto de Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario en Colima, en el que se acató el mandato del Consejo General contenido en el Acuerdo INE/CG902/2015 descrito en el apartado de antecedentes.
9. Que mediante el Acuerdo INE/CG954/2015, el Consejo General aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG902/2015 y a la Convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad federativa, en el que se establecieron diversas previsiones y acciones para llevar a cabo los actos preparatorios de la elección y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el objeto de tutelar de forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en éste intervienen, así como los derechos políticos de los ciudadanos.

En particular, en el Considerando 22 de dicho Acuerdo se estableció que atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente que los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales que registren los partidos políticos y candidatos independientes, pertenezcan al listado nominal de dicha entidad con el objeto de evitar que emitan su voto ciudadanos cuyo domicilio no pertenezca al estado de Colima.

Asimismo, en el quinto párrafo su Punto Quinto de Acuerdo, se estableció que:

“Los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda al estado de Colima a efecto de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto. Lo anterior, porque lo contrario, al tratarse de una elección extraordinaria de Gobernador, posibilitaría que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que no pertenezcan a la entidad votasen por una representación popular de otra entidad federativa a la que pertenecen en razón de su domicilio, lo que notoriamente generaría el detrimento del principio de equidad que debe regir los procesos electorales, así como al de representación popular, propio de nuestra República, toda vez que el derecho de elegir a un Gobernador, recae en el electorado que pertenece a esa entidad.”

17. Que en relación con lo anterior, con fecha 2 de diciembre de 2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-786/2015 en los siguientes términos:

(...)

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

(...)"

Particularmente en el apartado 4.4 consideraciones fojas 11, 12 y 13, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

(...)

De la normativa comicial general y local antes referida se tiene que los representantes generales y de casilla de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes son ciudadanos encargados de observar y vigilar que las actividades se lleven a cabo a partir de un correcto desarrollo de la Jornada Electoral, pero también, representan los intereses de la fuerza política por la que fueron acreditados.

De modo que si el representante de casilla o general advierte anomalías en las fases de instalación o clausura de las mesas directivas de casilla, en la recepción del sufragio, o en la etapa del escrutinio y cómputo de los votos; podrá emitir escritos de protesta en los que haga valer las presuntas irregularidades que estime se suscitaron el día de la Jornada Electoral.

Asimismo, como parte de su función de tutelar los intereses del partido político, coalición o candidato independiente por el que fueron acreditados; los representantes de casilla o generales, pueden solicitar a los funcionarios de casilla, la adopción de medidas necesarias para corregir posibles actos irregulares que pudieran lesionar la recepción del sufragio.

Por otra parte, los representantes también se encargarán de firmar y recibir a nombre del partido, coalición o candidato independiente que representen, las actas de Jornada Electoral en sus apartados de instalación y cierre de la mesa directiva de casilla, así como las relacionadas con los resultados electorales.

En ese sentido, si bien se debe garantizar el derecho de voto previsto en el artículo 191, fracción III del Código Electoral del estado de Colima, con el que cuentan los representantes generales o de casilla para emitir su sufragio en la casilla en la que fue acreditado (ya que por sus actividades puede verse impedido para acudir a ejercer dicho derecho en la casilla de su domicilio); lo cierto es que el propósito de su representación no se centra en la expedite de su derecho para emitir su sufragio en la elección correspondiente, sino que, el propósito de la existencia de una representación de los candidatos ante las mesas directivas de casilla y generales, tiene una doble óptica; por una parte, realiza actividades de observancia y vigilancia de los comicios, a fin de testificar el apego al cauce legal de las diversas actividades que se realizan el día de la Jornada Electoral y, por otra, como representante de los intereses de los candidatos que participan en la contienda electoral, su función consiste en velar porque existan las condiciones necesarias para que los electores emitan su sufragio de manera libre y que los votos se cuenten de manera correcta.

Todo lo anterior evidencia que, si bien el propósito de la función de los representantes de casilla o generales no es incompatible con el derecho a ejercer su derecho de voto en la casilla en la que fue acreditado; lo cierto es que el propósito de dicha función de representación, tampoco excluye a las personas que no estén inscritas en el listado nominal de electores del estado en el que se realizarán elecciones para elegir al gobernador de la entidad federativa; pues en todo caso, la acreditación de personas que no pertenecen a la entidad en la que están registrados, sólo puede tener el efecto de restringir el derecho de voto en la casilla en la que fueron acreditados por razones de no tener domicilio en la entidad federativa en la que funge como representante de partido, coalición o candidato independiente.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los representantes generales o de casilla que acrediten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independiente, pueden válidamente pertenecer a otra entidad federativa, con lo cual se les garantizará el contar con los derechos y deberes antes mencionados, salvo el derecho para ejercer el sufragio, por lo que no se les permitirá votar en la elección en la que funjan como representantes de casilla o generales.

(...)

Tal restricción constituye un obstáculo indebido que no se sustenta en algún fundamento jurídico y que afecta el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para poder registrar personas encargadas de observar, vigilar y representar sus intereses el día de la Jornada Electoral.

Por tanto, si el propósito de la restricción antes referida es el evitar que personas con domicilio en lugar diverso al estado de Colima voten el día de la Jornada Electoral, la autoridad administrativa electoral debe aplicar medidas menos invasivas y restrictivas que logren tener el mismo propósito.

Una medida razonable que tiene el mismo propósito de tutelar el derecho a la emisión del sufragio por personas autorizadas por la Ley, es el indicar en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

(...)"

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los efectos de la ejecutoria referida, en los términos siguientes:

"(...)

Lo procedente es modificar la Resolución impugnada, para el efecto de eliminar la restricción prevista en el Considerando 22, así como el Punto de Acuerdo CUARTO, in fine del Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, que a la letra dice:

(...)

22. Atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente que los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales que registren los partidos políticos y candidatos independientes, pertenezcan al listado nominal de dicha entidad con el objeto de evitar que emitan su voto ciudadanos cuyo domicilio no pertenezca al estado de Colima.

(...)

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda al estado de Colima a efecto de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al voto. Lo anterior, porque lo contrario, al tratarse de una elección extraordinaria de Gobernador, posibilitaría que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que no pertenezcan a la entidad votasen por una representación popular de otra entidad federativa a la que pertenecen en razón de su domicilio, lo que notoriamente generaría el detrimento del principio de equidad que debe regir los procesos electorales, así como al de representación popular, propio de nuestra República, toda vez que el derecho de elegir a un Gobernador, recae en el electorado que pertenece a esa entidad."

Lo anterior, con el propósito de evitar restringir el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a registrar como representantes generales y de mesas directivas de casilla a personas que no estén inscritas en el listado nominal de electores que no pertenezcan al estado de Colima.

Por tanto se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, a efecto de prever el procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en el estado de Colima y que sean registrados como representantes generales y de casilla para la elección extraordinaria de la referida entidad, se señale en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

Asimismo, en términos del artículo 264, párrafo 4 de la referida Ley General, el Consejo General deberá instruir a los presidentes de los consejos electorales correspondientes, comunicar a los presidentes de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate pero que no podrán votar por las razones antes indicadas.

(...)"

18. Que el Consejo Local en el estado de Colima del Instituto Nacional Electoral, en la sesión especial celebrada el pasado 10 de diciembre de 2015, aprobó el Acuerdo identificado con el número A14/COL/CL/10-12-15, mediante el cual registró las candidaturas para la elección extraordinaria al cargo de Gobernador de dicha entidad, en el cual solo se registraron candidaturas de los partidos políticos y una coalición, por tanto no se inscribió ningún candidato independiente, por ello en el presente acatamiento no se hará referencia a éstos respecto de las modificaciones al Considerando 22 y en el Punto Quinto, párrafo quinto del Acuerdo INE/CG954/2015.
19. Derivado de lo anterior, resulta necesario que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, a fin de modificar lo establecido en el Considerando 22 del Acuerdo INE/CG954/2015, en términos de lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, para prever el procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en el estado de Colima y que sean registrados como representantes generales y de casilla para la elección extraordinaria de la referida entidad, se señale en el nombramiento a que se refiere el artículo 264 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se trata de un ciudadano que no tendrá derecho a votar en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima.

Para la implementación de lo anterior, se establece que los nombramientos serán impresos en color blanco con la precisión "CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA" y sombreado en color gris con la especificación "SIN" DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA". Asimismo, los Presidentes de los consejos electorales correspondientes, deberán entregar a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una impresión con la relación de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, con las siguientes especificaciones:

- En color Blanco, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que **SÍ** tengan derecho a ejercer su voto y;
 - En color Gris, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que **NO** tengan derecho a ejercer su voto.
20. Como consecuencia de lo anterior, y es necesario modificar el Punto Quinto, párrafo quinto, del Acuerdo INE/CG954/2015, en términos de lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, con base en lo señalado en el considerando anterior.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero y Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafo 2; 5, párrafo 1; 30, párrafo 1, inciso e); 44, párrafo 1, incisos ñ) y jj); y 264, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En acatamiento a lo ordenado H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, se modifica lo establecido en el Considerando 22, aprobado mediante Acuerdo INE/CG954/2015, quedando de la siguiente manera:

Considerando 22

*"22. Atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente establecer un procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en el estado de Colima y que sean registrados como representantes generales y de casilla. Por lo cual es necesario que en el nombramiento, se señale si el ciudadano registrado no tendrá derecho a votar, en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores del estado de Colima. Para la implementación de lo anterior, se establece que los nombramientos serán impresos en color blanco con la precisión "**CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA**" y sombreado en color gris con la especificación "**SIN**" DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA". Asimismo, los Presidentes de los consejos electorales correspondientes, deberán entregar a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una impresión con la relación de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, con las siguientes especificaciones:*

- En color Blanco, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que **SÍ** tengan derecho a ejercer su voto y;
- En color Gris, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla que **NO** tengan derecho a ejercer su voto”.

Segundo.- En acatamiento a lo ordenado H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-786/2015, se modifica lo establecido en el Punto de Acuerdo Quinto, párrafo quinto, aprobado mediante Acuerdo INE/CG954/2015, quedando de la siguiente manera:

Punto de Acuerdo Quinto párrafo quinto. - (...)

*“Los partidos políticos podrán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda a otra entidad distinta al estado de Colima. Los nombramientos que se emitan por el Sistema Informático correspondiente, se diferenciarán en su impresión, siendo en color blanco con la precisión **“CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA”** y sombreado en color gris con la especificación **“SIN DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA”**, se adjuntan como **Anexos 1 y 2**, los cuales forman parte integrante del mismo. La lista de representantes de Partidos Políticos acreditados ante mesa directiva de casilla, que se entregue al funcionario correspondiente, será impresa una columna en color blanco para los representantes de Partidos Políticos que tengan derecho a votar y con sombreado color gris los que no tengan derecho a votar en esa casilla, para la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima”.*

(...)

Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Cuarto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas Local y distritales de Colima, para que instrumenten lo conducente a fin de que, los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo para su debido cumplimiento.

Quinto.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el Periódico Oficial del estado de Colima.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-1a/CGex201501-08_ap_1_a1.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-1a/CGex201501-08_ap_1_a2.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el plan y calendario integral de coordinación para las elecciones extraordinarias locales de los municipios de Centro en el Estado de Tabasco y Chiautla en el Estado de México, y acciones específicas para atenderlos, y se ratifica la integración de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral en dichas entidades federativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG02/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DE COORDINACIÓN PARA LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS LOCALES DE LOS MUNICIPIOS DE CENTRO EN EL ESTADO DE TABASCO Y CHIAUTLA EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y ACCIONES ESPECÍFICAS PARA ATENDERLOS, Y SE RATIFICA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DICHAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- II. El Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral en sus párrafos primero y segundo del mismo Decreto, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
- III. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
- IV. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. El Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.
- VII. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG100/2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en Procesos Electorales Locales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.
- VIII. El 6 y 7 de octubre de 2014, inició el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en los Estados de Tabasco y México, respectivamente, para elegir entre otros, a los Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios en las citadas entidades federativas.
- IX. El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la Jornada Electoral concurrente que, para el ámbito local se eligió, entre otros, a los presidentes municipales y regidores por ambos principios de los Estados de Tabasco y México.
- X. Derivado de la realización del Proceso Electoral 2014-2015, se interpusieron diversos recursos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones locales desarrolladas en los estados de Tabasco y México, en los siguientes términos:

A. Tabasco

El 10 de junio de 2015, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con cabecera en Centro, inició la sesión de cómputo municipal de la elección, misma que concluyó el 17 del mismo mes y año, declarándose la validez de la elección y procediéndose a la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

El 18 de junio de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el Acuerdo CE/2015/053, por el cual realizó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional en el referido municipio de Centro, asignando una regiduría a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA.

El 21 de junio del presente año, diversos partidos políticos y el candidato independiente que contendieron en la Jornada Electoral del municipio de Centro, Tabasco, promovieron sendos juicios de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del referido municipio. Asimismo, el 22 de junio de 2015, se promovieron sendos juicios de inconformidad contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en las posiciones que correspondieron a MORENA y al Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Centro, Tabasco.

El 15 de agosto de 2015, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió las sentencias correspondientes a los asuntos TET-JI-40/2015-I y sus acumulados TET-JI-56/2015-I, TET-JI-58/2015-I, TET-JI-59/2015-I, TET-JI-60/2015 y TET-JI-61/2015-I, determinando, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; dejar sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a la Presidencia Municipal, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; y dejar sin efectos la entrega de la constancia expedida a los regidores por el principio de representación proporcional, en virtud de la nulidad decretada en ese fallo.

El 19 de agosto del presente año, se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JI-76/2015-I y su acumulado. Asimismo, el 21 de agosto, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados. De igual forma, el 23 de agosto del presente año, se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo recaído a la solicitud de aclaración de sentencia.

Los referidos medios de impugnación fueron radicados en la Sala Regional responsable con las claves de expedientes SXJRC-222/2015, SX-JRC-223/2015, SX-JRC-224/2015, SX-JRC-246/2015, SX-JDC-828/2015 y SX-JDC-840/2015.

El 21 de octubre de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver acumulados los juicios referidos, determinó, entre otras cuestiones revocar la resolución de 15 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JI40/2015-I y sus acumulados, misma que declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Centro, Tabasco; y confirmar la declaración de validez de la elección municipal de Centro, Tabasco, la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como todos los actos posteriores que se hubieran emitido.

El 3 de noviembre de 2015, inconformes con la sentencia anterior, ciudadanos, así como los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en la Sala Superior con las claves SUP-REC-869/2015, SUP-REC-870/2015, SUP-REC-871/2015; SUP-REC-872/2015 y SUP-REC-895/2015, respectivamente.

El 16 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver acumulados los juicios referidos, determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-870/2015, SUP-REC-871/2015, SUP-REC-72/2015 y SUP-REC-895/2015, al diverso SUP-REC-869/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veintiuno de octubre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-222/2015 y acumulados, por lo que hace al estudio de la causal genérica de nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios de inconformidad, identificados con la clave de expediente TET-JI-40/2015-I y sus acumulados.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la elección de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por el principio de mayoría relativa, por las razones contenidas en el Considerando Noveno.

QUINTO. Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como la entrega de las constancias expedidas a los Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

SEXTO. Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, convoque a elecciones extraordinarias.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro.

OCTAVO. Se ordena al Congreso del Estado de Tabasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, nombre a un Consejo Municipal que se haga cargo de la administración municipal del ayuntamiento de mérito.

NOVENO. Se ordena dar vista al órgano interno de control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el indebido proceder del Consejo Electoral Municipal durante la Sesión Permanente de la Jornada Electoral y de Cómputo Municipal, con motivo de las irregularidades que han quedado acreditadas, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

[...]"

B. Estado de México

El 10 de junio de 2015, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Chiautla, y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Inconforme con lo anterior, el 14 de junio de 2015, el partido político nacional Movimiento Ciudadano presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tres demandas de juicio de inconformidad, mismas que quedaron radicadas en los expedientes identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.

El 26 de octubre de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los medios de impugnación referidos, en la que determinó confirmar los actos impugnados.

Inconforme con la sentencia anterior, el 29 de octubre de 2015, el partido político nacional Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente

ST-JRC-338/2015. Cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado al juicio de revisión constitucional mencionado, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla.

El 8 de diciembre de 2015, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el medio de impugnación referido en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados; declarar la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México; y revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la Elección.

El 12 y 13 de diciembre de 2015, el Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano presentaron demandas de recurso de reconsideración y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida, los cuales fueron radicados en la Sala Superior con las claves SUP-REC-1092/2015 y SUP-JDC-4852/2015, respectivamente.

El 22 de diciembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver acumulados los juicios referidos, determinó confirmar la sentencia impugnada.

- XI. El 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave INE/CG876/2015, a través del cual se aprobó el plan y calendario para los procesos electorales extraordinarios derivados del Proceso Electoral 2014-2015, y se determinaron las acciones conducentes para atenderlos.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y todas sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
El Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurren, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a) de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la Jornada Electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, entre otras.

4. Que el artículo 1, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
5. Que el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
6. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
7. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
8. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26 párrafo 1, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
9. Que según lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
10. Que el artículo 29 de la citada Ley electoral federal, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
11. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
12. Que el artículo 31, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
13. Que el artículo 33, numerales 1 y 2 del propio ordenamiento electoral citado, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal; y podrá contar también con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
15. Que según lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 de Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

16. Que el artículo 42, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
17. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
18. Que el artículo 46, párrafo 1, inciso n) de la Ley Electoral, establece que le corresponde al Secretario del Consejo General, dar cuenta a dicho órgano con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales.
19. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f), l) y t), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de Calendario Integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetarán a la convocatoria respectiva.
20. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones, la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
21. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, de la citada Ley, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o Distrital de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
22. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y f) de la ley electoral establece que las juntas locales ejecutivas tienen dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional y Capacitación Electoral y Educación Cívica; y llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales de acuerdo a la Constitución.
23. Que el mismo ordenamiento jurídico electoral general, en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 Distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
24. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
25. Que el artículo 81 de la Ley General comicial establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.

26. Que el artículo 84 de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.
27. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local.
28. Que de conformidad con el artículo 119, párrafos 1 y 2, de la Ley en mención, la coordinación de actividades entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y del Consejero Presidente de cada organismo local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos previstos en la misma Ley. Asimismo, dispone que para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esa Ley, y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada Proceso Electoral Local.
29. Que mediante Decreto de fecha 23 de diciembre de 2015, el Congreso del estado de Tabasco emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro en dicha entidad y determinó como fecha para la celebración de la Jornada Electoral el 13 de marzo de 2016.
30. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el Decreto antes señalado, se estima que el Consejo General debe emitir el presente Acuerdo a fin de establecer las disposiciones aplicables a dicho Proceso Electoral, adicionales a las aprobadas mediante Acuerdo INE/CG876/2015, y estar en posibilidad de ejecutar las atribuciones que le corresponden a este Instituto en el ámbito local. En este sentido, en el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario se ajustan los plazos establecidos en la Ley, para estar en posibilidad de llevar a cabo los actos preparatorios de la elección cuya competencia recae en el Instituto Nacional Electoral, y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el objeto de tutelar de forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en éste intervienen, así como los derechos políticos de los ciudadanos. En su caso, los ajustes a dicho calendario específico para la organización de la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Centro en el Estado de Tabasco se presenten en la Comisión Temporal de Seguimiento de Procesos Electorales Locales.
31. Que no obstante a la fecha el Congreso Local en el Estado México no ha emitido la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Chiautla en dicha entidad, ni ha determinado la fecha para la celebración de la Jornada Electoral, se estima que el Consejo General debe emitir el presente Acuerdo a fin de establecer las disposiciones aplicables a dicho Proceso Electoral, adicionales a las aprobadas mediante Acuerdo INE/CG876/2015, y estar en posibilidad de iniciar las funciones y actividades para ejecutar las atribuciones que le corresponden a este Instituto en el ámbito local, garantizando el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral. En su caso, le serán aplicables, los plazos y procedimientos establecidos en el Plan y Calendario de la elección extraordinaria del Estado de Tabasco, que mediante el presente Acuerdo se aprueba, y los ajustes al calendario específico para la organización de la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla en el Estado de México en su caso se presentarán en la Comisión Temporal de Seguimiento de Procesos Electorales Locales.
32. Que el 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG841/2015, aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones extraordinarias locales, con sus anexos, misma que resulta aplicable a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Estados de Tabasco y México.
33. Que mediante el Acuerdo INE/CG876/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 14 de octubre de 2015, se determinaron diversas acciones para atender los procesos electorales extraordinarios derivados del Proceso Electoral 2014-2015, incluyéndose entre otras previsiones, las siguientes:
 - a) A fin de dotar de certeza y garantizar el puntual ejercicio de los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos que habitan en las demarcaciones donde se ha decretado nulidad de elección, la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue utilizada para

la elección del 7 de junio de 2015, así como el procedimiento para acceso, control y utilización del elemento de seguridad y control que contendrá ese instrumento electoral, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG58/2015, se aplicaran en lo conducente para los Procesos Electorales Extraordinarios que derivaran del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, con el propósito de permitir: I) a los ciudadanos votar en la misma casilla donde lo hicieron en la Jornada Electoral del 7 de junio pasado; II) mantener sin cambios el número de casillas a instalar en la jornada y; III) asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios de casilla que participaron en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015. Es decir, se favorece que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho al voto en las mismas condiciones que lo hicieron en el marco del Proceso Electoral Local ordinario.

Al respecto, es importante señalar que la determinación ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP745/2015, en el sentido de confirmar la medida.

b) Se ratificó la aplicación en lo conducente Acuerdos y Lineamientos emitidos por el Consejo General para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como para llevar a cabo la realización de las atribuciones que le competen al Instituto Nacional Electoral, respecto de las elecciones extraordinarias, para la preparación y desarrollo de los procesos electorales extraordinarios correspondientes, con la precisión de que los plazos y fechas aplicables serán las que se detallan en el calendario que se aprueba en el presente instrumento.

c) Se determina que para el caso de las elecciones extraordinarias locales de 2015, en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los Organismos Públicos Locales podrán ajustarse en lo conducente a los Lineamientos para la operación del Programa, emitido por el Instituto, en los términos que se precisó en la parte considerativa de dicho Acuerdo. En cualquier caso, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral los términos de la implementación del Programa.

d) La Comisión Temporal para el Seguimiento a las Actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 dará seguimiento a las tareas vinculadas al desarrollo de los Procesos Electorales Extraordinarios.

- 34.** Las acciones referidas en el considerando anterior están vigentes y resultan aplicables para el ejercicio de las atribuciones que este Instituto debe ejercer en los comicios extraordinarios a celebrarse en los Estados de Tabasco y México, derivado de lo previsto en el Punto Séptimo de dicho Acuerdo, en el que se ordenó lo siguiente:

***Séptimo.-** El presente Acuerdo resultará aplicable para el ejercicio de las atribuciones que este Instituto deba ejercer, para el supuesto de que se deban celebrar otras elecciones extraordinarias en alguna otra entidad federativa. En cuyo caso, se podrá tomar como base el Plan Integral y Calendario de Coordinación aprobados en los términos del considerando 13.*

- 35.** Que adicionalmente a lo anterior, es importante señalar que no obstante, en el Punto cuarto del Acuerdo INE/CG50/2014 este Consejo General determinó que las Credenciales para Votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los números, denominadas "15", concluyan su vigencia el 31 de diciembre de 2015, lo que conlleva que los registros de los ciudadanos que se ubiquen en dichos supuestos serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores el 1 de enero de 2016.

Considerando lo anterior, así como el hecho de que la jornada de los Procesos Electorales extraordinarios de mérito se celebrará el 13 de marzo de 2016 y que el listado nominal de electores que será empleado corresponde al utilizado para la elección del 7 de junio de 2015, es indispensable que esta autoridad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al voto de todos los ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal de electores antes citado, determine que éstos podrán sufragar con dichas credenciales en los comicios a celebrarse el 13 de marzo de ese año, aún en el supuesto de que cuenten con credenciales para votar que pierdan vigencia en el año 2016.

Derivado de lo anterior, resulta necesario que las Direcciones del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica realicen las acciones necesarias para notificar con oportunidad a los ciudadanos de dicha entidad federativa que se encuentren en este supuesto.

- 36.** Por otra parte, el Plan Integral y Calendario de Coordinación es una herramienta de planeación, coordinación, seguimiento y control, que apoyará las actividades de coordinación entre este Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Tabasco y México, en las elecciones extraordinarias de referencia.

En este sentido, en el presente Acuerdo se establece el Plan Integral de Coordinación para la atención y seguimiento de los Procesos Electorales Extraordinarios, en el que se describen los procesos, subprocesos y actividades a ejecutar por parte del Instituto Nacional Electoral en el marco de los diferentes procesos a celebrar.

Asimismo, las actividades calendarizadas comprenden procesos y subprocesos identificados a partir del uso de la metodología aprobada mediante Acuerdo INECG/183/2014, por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismo que podrá aplicarse en lo conducente para el seguimiento de las mencionadas actividades.

Al respecto, la Comisión Temporal para el Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2015-2016, será la responsable de conocer, en su caso, los ajustes al Plan y Calendario Específico de la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla en el Estado de México, así como establecer el mecanismo más eficaz para el seguimiento de las actividades para cada elección extraordinaria.

37. Que tal como se previó en el Acuerdo INE/CG876/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 14 de octubre de 2015, en atención a que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales que fungieron durante los Procesos Electorales 2014-2015 cuentan con los conocimientos y experiencia que requiere el perfil de estos puestos y reúnen los requisitos legales aplicables, se estima necesario y procedente ratificar la integración de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Tabasco y México, a fin de que ejerzan sus atribuciones en los Procesos Electorales Extraordinarios. Adicionalmente, es importante señalar que por la celeridad en que se debe llevar a cabo el mismo, resultaría imposible realizar nuevos nombramientos a través de la implementación de un procedimiento de selección apegado a los principios de rigen la función electoral. Asimismo, en aquellos casos en que se generen vacantes en los Consejos Locales, el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo deberá convocar al Consejero suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley. Mismo procedimiento deberá seguirse para el caso de los Consejos Distritales.

Para tal efecto, a fin de dotar de certeza las designaciones correspondientes, se precisa que los nombres de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco son los siguientes:

Consejo Local Tabasco			
Consejo	Nombre	Género	Cargo
Local	Angulo Pineda Gabriel	Hombre	P1
Local	Reyes Espinosa Nurith Angélica Guadalupe	Mujer	P2
Local	Martínez Méndez Maribel	Mujer	P3
Local	De la Rosa Castellanos Gabriela	Mujer	P4
Local	Jaquez Baeza Héctor Arturo	Hombre	P5
Local	De la Cruz de la Cruz José María	Hombre	P6
Local	De los Santos Hernández Saúl	Hombre	S1
Local	Cárdenas Baeza Francisco	Hombre	S2
Local	Domínguez Castillo Esteban	Hombre	S3
Local	Javier Aquino Inés	Mujer	S4
Local	Castillo Barrera Natividad	Mujer	S5
Local	Cañas Aguilar Neri Marivel	Mujer	S6

Asimismo, se precisa que los nombres de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de México son los siguientes:

Consejo Local México			
Consejo	Nombre	Género	Cargo
Local	Rojas Alegría Jessica	Mujer	P1
Local	Barranco Villafán Bernardo	Hombre	P2
Local	Gutiérrez Hernández María del Pilar	Mujer	P3
Local	González Deister Ana Vanessa	Mujer	P4

Consejo Local México			
Consejo	Nombre	Género	Cargo
Local	Cervera Mondragón Luis Hernando	Hombre	P5
Local	López Ponce Norberto	Hombre	P6
Local	Rodríguez Manzanares Eduardo	Hombre	S1
Local	Bravo Zamudio Juan	Hombre	S2
Local	Medrano González Ramiro	Hombre	S3
Local	Alanís Valencia María Eugenia	Mujer	S4
Local	Vaquera Montoya Karina Ivonne	Mujer	S5
Local	Galindo Razo María Luisa	Mujer	S6

Por su parte, los Consejos Locales antes referidos deberán realizar la ratificación correspondiente de los Consejeros Distritales de los Distritos 04 y 06 del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, y del Distrito 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respectivamente, en la primera sesión que celebren.

38. Que mediante el Acuerdo INE/CG1070/2015, en ejercicio de la facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales; y se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que se acredite a los mismos, el cual se estima resulta aplicable a la organización de las elecciones extraordinarias a celebrarse en los Estados de Tabasco y México.
39. Que en relación con lo anterior, y atendiendo al principio de representación que rige la emisión del sufragio, en término de los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente establecer un procedimiento para evitar que indebidamente voten ciudadanos que no cuenten con su domicilio en los Municipios de Centro y Chiantla de los Estados de Tabasco y México, respectivamente, y que sean registrados como representantes generales y de casilla. Por lo cual es necesario que en el nombramiento, se señale si el ciudadano registrado no tendrá derecho a votar, en razón de que su domicilio no corresponde con el listado nominal de electores de los Municipios de Centro y Chiantla de los Estados de Tabasco y México, respectivamente.

Para la implementación de lo anterior, se propone que los nombramientos sean impresos en color blanco con la precisión **“CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA”** y sombreado en color gris con la especificación **“SIN” DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA**. Asimismo, será necesario que los Presidentes de los consejos electorales correspondientes, entreguen a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una impresión con la relación de los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, con las siguientes especificaciones: a) En color Blanco, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes acreditados ante mesa directiva de casilla que **SI** tengan derecho a ejercer su voto y; b) En color Gris, una columna en la cual se enumerarán los nombres de los representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes acreditados ante mesa directiva de casilla que **NO** tengan derecho a ejercer su voto.

40. Que mediante el Acuerdo INE/CG1011/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los procesos extraordinarios que se pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, el cual se estima resulta aplicable a la organización de las elecciones extraordinarias a celebrarse en los Estados de Tabasco y México.
41. Que en relación con lo anterior, para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes que participarán en los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Estados de Tabasco y México, resultan aplicables las reformas y adiciones aprobadas a diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 16 de diciembre de 2015.

42. Que tomando en consideración que los artículos 9, párrafo 1, fracción III y 28, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014, establece que durante los Procesos Electorales Federales y locales para efectos de la notificación de medidas cautelares competencia del Instituto Nacional Electoral, todos los días y horas son hábiles, y que las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles, por lo que, el Consejo General emitirá un Acuerdo por el que se haga del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley, las fechas de inicio y conclusión de tales procesos comiciales; el Instituto Nacional Electoral, a través de sus delegados podrá notificar a los sujetos regulados por el Reglamento de Quejas y Denuncias sobre los Acuerdos relacionados con la determinación de medidas cautelares que dicten la Comisión de Quejas y Denuncias o los Consejos Distritales de este Instituto todos los días y horas, durante el Proceso Electoral extraordinario.

En relación con lo anterior, resulta necesario ordenar la publicación expedita del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en los Periódicos Oficiales de los Estados de Tabasco y México, y en la página de internet de este Instituto, a fin de dotar de certeza a la ciudadanía y a los diversos actores políticos, así como a las propias autoridades.

43. Que para efecto de la organización de las elecciones extraordinarias de mérito, se considera procedente instruir al Secretario Ejecutivo, para que realice las adecuaciones presupuestarias pertinentes y, para el caso de no contar con recursos económicos suficientes para solventar las actividades encomendadas, incluso, solicitar a las autoridades competentes, recursos adicionales.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción I; 40; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a); Apartado C, numeral 8 y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2; 5, numerales 1 y 2; 7, numeral 1; 24; 25; 26, párrafo 1; 27, numeral 2; 29; 30, numerales 1 incisos a), d), e), f) y g); y 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 1, inciso a; 33, numerales 1 y 2; 34; 35, numeral 1; 42, numeral 1; 44, párrafo 1, incisos b), ee), gg) y jj) 46, párrafo 1, inciso n); 51, numeral 1, incisos f), l) y t); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, numeral 1; 63, párrafo 1, incisos b) y f); 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); 81; 84; 104, párrafo 1, incisos a) y f) y 119, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, fracción III y 28, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los cargos de Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento, por ambos principios, del Municipio de Centro en el estado de Tabasco, **Anexo 1**, que forma parte integrante del presente Acuerdo, y que será aplicable a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla en el estado de México; debiendo presentarse, en su caso, los ajustes que resulten necesarios, en la Comisión Temporal de Seguimiento de Procesos Electorales Locales.

Segundo.- Los ciudadanos cuyas credenciales para votar pierdan vigencia en el año 2016, podrán sufragar con la misma, si se encuentran en el listado nominal del 7 de junio de 2015, por lo que las Direcciones del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica deberán de realizar las acciones necesarias para notificar con oportunidad a los ciudadanos de dicha entidad federativa.

Tercero.- En términos de lo previsto en el Acuerdo INE/CG1070/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 16 de diciembre de 2015, mismo que resulta aplicable a los procesos electorales extraordinarios de los Estados de Tabasco y México, los partidos políticos y candidatos independientes podrán registrar ante mesas directivas de casillas un representante propietario y un suplente; además podrán acreditar representantes generales en la siguiente proporción: un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Cuarto. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán registrar como representantes ante mesas directivas de casilla y generales a ciudadanos cuyo domicilio corresponda a otro municipio distinto a aquél en que se celebre el Proceso Electoral extraordinario respectivo. Los nombramientos que se emitan por el Sistema Informático correspondiente, se diferenciarán en su impresión, siendo en color blanco con la precisión "**CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA**" y sombreado en color gris con la especificación "**SIN**" **DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA**, se adjuntan como **Anexos 2 y 3**, los cuales forman parte integrante del mismo. La lista de representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes acreditados ante mesa directiva de casilla, que se entregue al funcionario correspondiente, será impresa una columna en color blanco para los representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes que tengan derecho a votar y con sombreado color gris los que no tengan derecho a votar en esa casilla, para las elecciones extraordinarias a celebrarse en los Estados de Tabasco y México.

Quinto.- Se ratifica la integración de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Tabasco y México. A su vez, estos órganos colegiados deberán ratificar a los Consejeros Distritales de los Distritos 04 y 06 del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, y del Distrito 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respectivamente, en la primera sesión que celebren.

Sexto.- Se instruye a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas locales, en su carácter de consejeros presidentes de los Consejos Locales de las entidades federativas objeto del presente Acuerdo, a efecto de que instalen los consejos a más tardar el 15 de enero del presente año.

Con el propósito de asegurar la presencia de los Partidos Políticos Nacionales en los trabajos de los Consejos Locales y Distritales en cuyo ámbito territorial se efectúen comicios extraordinarios locales, se deberá requerir a las dirigencias estatales para que conforme a las disposiciones estatutarias que los rigen, gestionen la acreditación de sus representantes respectivos.

Séptimo.- Se hace del conocimiento de los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para todos los efectos legales, que los Procesos Electorales extraordinarios para elegir integrantes de los Ayuntamientos de Centro y Chiautla en los estados de Tabasco y México, respectivamente, darán inicio en la fecha aprobada por los respectivos Congresos Estatales.

Octavo.- El Instituto Nacional Electoral podrá realizar notificaciones personales a los sujetos regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas durante los Procesos Electorales Locales (para efectos de la notificación de medidas cautelares de su competencia).

Noveno.- Para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes que participarán en los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Estados de Tabasco y México, resultan aplicables las reformas y adiciones aprobadas a diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 16 de diciembre de 2015, así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1011/2015.

Décimo.- La Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General de la celebración de los instrumentos que se han formalizado con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Instituto Electoral del Estado de México, como resultado de la coordinación institucional.

Décimo Primero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas local y distritales 04 y 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, y las juntas ejecutivas local y distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que posteriormente lo informen a sus respectivos Consejos Local y Distritales.

Décimo Segundo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

Décimo Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones pertinentes a efecto de obtener los recursos financieros necesarios por parte de las autoridades competentes; asimismo, se le autoriza a realizar las adecuaciones presupuestales, que se consideren necesarias e indispensables para el cabal ejercicio de las atribuciones del Instituto, incluso para financiar los recursos que originalmente le corresponda aportar a las autoridades estatales, mismos que deberán ser recuperados en términos de lo dispuesto en los convenios que para tal efecto se suscriban.

Décimo Cuarto.- Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de los Estados de Tabasco y México, así como en la página de internet del Instituto.

Décimo Quinto. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-1a/CGex201501-08_ap_2_a1.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-1a/CGex201501-08_ap_2_a2.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-1a/CGex201501-08_ap_2_a3.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan presidentes de consejos locales y distritales en el Estado de México y Tabasco quienes en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de sus respectivas juntas locales y distritales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG05/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES EN EL ESTADO DE MÉXICO Y TABASCO QUIENES EN TODO TIEMPO FUNGIRÁN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE SUS RESPECTIVAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES

ANTECEDENTES

- I. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG100/2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la geografía electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, delegadas a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional.
- II. El Consejo General del Instituto, el 3 de septiembre de 2015 aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, en el que establece que el Instituto continuará ejerciendo las atribuciones en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015.
- III. Derivado de la realización del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se interpusieron diversos recursos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones locales desarrolladas en los estados de Tabasco y México.
- IV. El 16 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la celebración de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Centro Tabasco.
- V. El 22 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia que dictó el 8 de diciembre de 2015 la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México; y revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la Elección.
- VI. En sesión extraordinaria urgente del 8 de enero de este año, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció de la propuesta de readscripción del Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nuevo León para ocupar el mismo cargo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco. En esta misma fecha la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó la mencionada readscripción.
- VII. Que derivado de las elecciones extraordinarias locales de los Municipios de Chiautla en el estado de México y Centro en el estado de Tabasco, resulta necesario que se instalen los Consejos Locales en el Estado de México y Tabasco, así como en los Distritos 05 en el Estado de México y 04 y 06 en Tabasco para lo cual se hace indispensable la designación de sus respectivos presidentes de Consejos Locales y Distritales.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 25, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley) establece que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

3. Que el artículo 27, numeral 2, de la Ley dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad federativa.
4. Que en relación con lo anterior, los artículos 29 numeral 1, y 31 numeral 1, de la Ley establecen que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que es autoridad en la materia electoral independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 32 numeral 1, inciso a), de la Ley establece que el Instituto tendrá para los Procesos Electorales Federales y locales entre otras atribuciones las siguientes: la capacitación electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón electoral y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesa directivas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
7. Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 40, numeral 1, de la Ley dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
9. Que por su parte el artículo 42, numerales 2 y 8, de la Ley establece que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, la cual en todos los asuntos que le encomienden deberá presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine dicha Ley o los Reglamentos y acuerdos del Consejo General.
10. Que el artículo 43, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
11. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj) de la Ley, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
12. Que el artículo 51 incisos c), k) y w), de la Ley señala que entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran las de cumplir los Acuerdos del Consejo General; nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, la Junta General Ejecutiva y la Ley.
13. Que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
14. Que el 30 de octubre de 2015, el Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y hasta en tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación y entre en vigor seguirán vigentes las disposiciones Estatutarias contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
15. Que el artículo 8, numeral I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dispone que corresponde al Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
16. Que el Consejo General tiene la atribución de designar a los presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para las elecciones extraordinarias en los estados de Tabasco y Estado de México, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas correspondientes.

17. Que en virtud de lo anterior, es oportuno y conveniente proceder a la designación de los presidentes de Consejos Locales y distritales derivado de las elecciones extraordinarias que se llevarán a cabo en Tabasco y Estado de México.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numerales 1 y 3; 27, numeral 2; 29, numeral 1; 32 numeral 1, inciso a); 34, numeral 1; 35, numeral 1; 40, numeral 1; 42, numerales 2 y 8; 43 numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f) y jj) y 51, incisos c), k) y w), décimo cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8, fracciones I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los cinco dictámenes individuales presentados por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, que en anexo forman parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo. Se designa al Lic. Matías Chiquito Díaz de León como Presidente de Consejo Local en el estado de México para la elección extraordinaria que se llevará a cabo en esa entidad, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de Junta Local.

Tercero. Se designa al Ing. Sergio Bernal Rojas como Presidente de Consejo Local en el estado de Tabasco para la elección extraordinaria que se llevará a cabo en esa entidad, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de Junta Local.

Cuarto. Se designa al Mtro. Andrés Corona Hernández como Presidente de Consejo Distrital 05 en el estado de México para la elección extraordinaria que se llevará a cabo en esa entidad, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de Junta Distrital.

Quinto. Se designa al Ing. Rey David Zárate Santiago como Presidente de Consejo Distrital 04 en el estado de Tabasco para la elección extraordinaria, que se llevará a cabo en esa entidad, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de Junta Distrital.

Sexto. Se designa al Ing. Jorge Gallegos Gallegos, como Presidente de Consejo Distrital 06 en el estado de Tabasco para la elección extraordinaria, que se llevará a cabo en esa entidad, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo de Junta Distrital.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique a los funcionarios involucrados en los puntos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto del presente Acuerdo, a efecto de que asuman las funciones inherentes a las designaciones a más tardar el 13 de enero de este año.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique al Ing. Sergio Bernal Rojas del presente Acuerdo, a efecto de que asuma las funciones inherentes a la designación el 13 de enero de este año.

Noveno. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.

Décimo. Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-2a/CGex-2-201601-08_ap_1_a1.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-2a/CGex-2-201601-08_ap_1_a2.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-2a/CGex-2-201601-08_ap_1_a3.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-2a/CGex-2-201601-08_ap_1_a4.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/01_Enero/CGex201601-08-2a/CGex-2-201601-08_ap_1_a5.pdf